

382R2417

N° L 258/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 9. 82

**REGLAMENTO (CEE) N° 2417/82 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 1982**

por el que se establece una vigilancia comunitaria a posteriori de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Túnez y Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 10 y 14,

Previa consulta al Comité establecido por el artículo 5 de dicho Reglamento,

Considerando que se han celebrado consultas entre la Comunidad y, respectivamente, Marruecos y Túnez a fin de buscar una estabilización de determinadas importaciones textiles, originarias de estos terceros países, en el recíproco interés de garantizar la producción y los intercambios;

Considerando que con motivo de las consultas anteriormente mencionadas se ha acordado el establecimiento de procedimientos administrativos dirigidos a facilitar una información rápida sobre la evolución de las corrientes de intercambio de determinados productos textiles a fin de poder adoptar las medidas necesarias en caso de trastornos en el mercado interior;

Considerando que, para disponer de esta información, procede establecer una vigilancia comunitaria a posteriori de esas importaciones;

Considerando que no existe motivo para aplicar esta vigilancia a los productos reimportados en la Comunidad después de haber sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo, cuando vengán acompañados de una autorización previa expedida en aplicación del Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y prendas de vestir reimportadas en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países ⁽²⁾

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1982.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se someterán a una vigilancia comunitaria a posteriori las importaciones en la Comunidad de los productos incluidos en el Anexo, originarios de Marruecos o de Túnez.

Artículo 2

Las comunicaciones de los Estados miembros relativas a las importaciones realizadas, expresadas en unidades, clasificadas por categoría, código Nimexe y país de origen deberán ser remitidas a la Comisión durante los diez primeros días del segundo mes siguiente al mes de que se trate.

Artículo 3

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 288/82 quedará modificado al añadir el número del arancel aduanero común y del código Nimexe de los productos mencionados en el artículo 1, seguido del signo (+) en la columna EUR.

Artículo 4

Esta vigilancia no se aplicará a los productos de que se trate, reimportados en la Comunidad después de haber sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo, cuando vengán acompañados de una autorización previa expedida en aplicación del Reglamento (CEE) n° 636/82 antes mencionado.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1982.

Por la Comisión

Christopher TUGENDHAT

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 76 de 20. 3. 1982, p. 1.

ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nímexe (1982)	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países
2	55.09	55.09-03; 04; 05; 06; 07; 08; 09; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 21; 29; 32; 34; 35; 37; 38; 39; 41; 49; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 59; 61; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 86; 90; 91; 92; 93; 98; 99	<p>Otros tejidos de algodón:</p> <p>Tejidos de algodón que no sean de punto de gasa, con bucles de la clase esponja, cintería terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas.</p>	Toneladas	Túnez Marruecos
4	60.04 B I + ex B II + ex B IV	60.04-19; 20; 22; 23; 24; 26; 41; 50; 58; 71; 79; 89	<p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>Camisas, camisetas, «T-shirts», artículos similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para primera infancia, de algodón o fibras textiles sintéticas; T-shirts y camisetas de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para primera infancia</p>	1 000 unidades	Túnez
6	ex 61.01 B V ex 61.02 B II /	61.01-62; 64; 66; 72; 74; 76 61.02-66; 68; 72	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>Bragas shorts y pantalones, tejidos, para hombres y niños; pantalones, tejidos, para mujeres, niñas y niños, de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales</p>	1 000 unidades	Túnez Marruecos
7	ex 60.05 A II ex 61.02 B II	60.05-22; 23; 24; 25 61.02-78; 82; 84	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Los demás</p> <p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>Camiseros, blusas-camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar), o tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales</p>	1 000 unidades	Túnez Marruecos

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros Países
8	61.03 A	61.03-11; 15; 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños: Camisas y camisetas tejidas, para hombres y niños, de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 unidades	Túnez Marruecos
21	61.01 B IV ex 61.02 B II	61.01-29; 31; 32 61.02-25; 26; 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Parkas, anoraks, blusones y similares, tejidos, de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 unidades	Túnez
26	ex 60.05 A II ex 61.02 B II	60.05-45; 46; 57; 48 61.02-48; 52; 53; 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir II. Los demás: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Vestidos tejidos y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 unidades	Marruecos